



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA**

*Ref.: Restablecimiento de Derechos  
Rad. 817363184001-2022-00336-00*

*Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZ Saravena - Arauca  
Menor: Rebeca Roxilin Pérez Flórez  
Sentencia*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214**

Saravena, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, allegado a este Juzgado por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia de Saravena, Arauca, iniciado en favor de la menor Rebeca Roxilin Pérez Flórez.

**II. ANTECEDENTES**

**En lo relevante, se tiene:**

- 1.- El 29 de noviembre 2019, el Hospital de Sarare remitió solicitud de restablecimiento de derechos en favor de REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES, de 13 años de edad, que ingresó al servicio de urgencias bajo el diagnóstico de intento de autólisis por efecto tóxico de plaguicidas, menor que se encontraba sin acompañamiento familiar.
- 2.- En auto del 29 de noviembre 2019, se ordenó al equipo interdisciplinario adelantar el correspondiente procedimiento de garantía de los derechos, en los términos y efectos del art. 52 de la ley 1098 de 2006.
- 3.- Del informe rendido por el equipo técnico interdisciplinario se evidenció que la menor presentaba vulneración al derecho a la vida, a la calidad a un ambiente sano, a la salud, a la educación, a la integridad personal protección contra el abandono físico y psicoactivo de sus padres, a tener una familia y no ser separado de ella, por lo cual mediante auto del 03/12/2019, se apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual se adoptó como medida provisional de restablecimiento la ubicación de la menor REBECA ROXILIN en un Hogar Sustituto, a cargo de la señora NANCY LUCÍA CORONADO FUENTES.
- 4.- Igualmente se solicitó a la oficina de salud pública del municipio de Saravena la asignación de código MS - Menor sin Identificación, para proceder a la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 5.- El 12/12/2021, se solicitó al INML y CF UB Saravena valoración sexológica médico legal a la joven REBECA ROXILIN, informe que fue rendido en la misma fecha.

6.- Mediante oficio No. 201932002000004431 del 13/12/2019 se comunicó la apertura del proceso al representante del Ministerio Público Local, y se solicitó a la Unidad Móvil - Médico sin Fronteras atención psicológica para la menor.

7.- El 8 de enero de 2020, se adelantó diligencia de notificación personal y entrevista con la señora BELKIS BÁEZ CARRILLO cuidadora de la menor para el momento de su ingreso a protección.

8.- El 9 de enero de 2020, se formuló ante la Fiscalía Seccional de Saravena el denuncia penal por la presunta conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexuales de la menor de edad beneficiaria.

9.- El 29 de enero de 2020, se presentó ante la Fiscalía Local de Fortul denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de BELKIS BÁEZ CARRILLO y ARMANDO VEGA GUERRERO.

10.- El 27 de enero de 2020, se practicó entrevista a la menor REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES. (Art. 105 C.I.A.).

11.- El ICBF ordenó a la dependencia Los Niños Buscan su Hogar, emplazar por página web ICBF, a los representantes legales y a las personas con derecho a intervenir en el proceso administrativo de la menor; y ante la oficina de comunicaciones del ICBF - Sede Nacional, publicar en la franja televisiva "Me Conoces" la fotografía de la menor, remitidas vía correo electrónico el 19/02/2020.

12.- El 10 de marzo de 2020, se solicitó a su equipo técnico interdisciplinario los informes para fallar, los que finalmente fueron rendidos el 11 de marzo siguiente.

13.- Mediante auto fechado el 17 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia COVID 2019 se SUSPENDIERON los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos adelantados en favor de los NNA conforme a lo establecido en la resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, y los demás actos o resoluciones que la modificaron o prorroguen, expedidos por el ICBF.

14.- En el marco de acciones de búsqueda de familia biológica y/o red vincular de la beneficiaria, el equipo técnico interdisciplinario y la defensora de familia efectuaron publicaciones por medio de la red social Facebook en la cuales se solicitó a la comunidad en general información relacionada con la progenitora de la menor beneficiaria, señora LOURDES PEREZ FLOREZ.

15.- El 14 de mayo de 2020, y en el ejercicio de acciones de busque la que permitieran la vinculación de los representantes legales y/o algún interesado sobre los derechos de la menor de edad, se solicitó a la emisora "Armonía Stereo" radiodifusora local del municipio de Saravena, Arauca la publicación de comunicado en tal sentido.

16.- En auto fechado el 10 de septiembre del 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de los Procesos Administrativos de restablecimientos Derechos, aclarando que, los términos estuvieron suspendidos por espacio de 5 meses y 23 días.

17.- El 14 de septiembre de 2020, La Defensoría de Familia solicita a La Cruz Roja Internacional la Cooperación Internacional para restablecimiento de los

contactos familiares y posible reunificación familiar de la menor, en virtud del convenio de Cooperación Internacional 1539 de 2019.

18.- Por medio de correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 se solicitó apoyo al Área de Asistencia Técnica, Planeación y Sistemas de la Sede regional para adelantar gestiones de articulación en la búsqueda y ubicación de la familia de origen o extensa de la adolescente, gestión que en efecto cumplió la dependencia delegada mediante correo electrónico de fecha 23/09/2021.

19.- En la misma fecha se solicitó apoyo para búsqueda de familiar de la adolescente al grupo de Trámites Venezuela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero no se ha obtenido respuesta al respecto.

20.- Se recibió pronunciamiento del Comité Internacional del Oficial Restablecimiento de Contactos Familiares, Dr. César Echenique Palacio, acusando recibo del correo y designando a la profesional de campo Yurley Montoya para brindar la intervención.

21.- El 23 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado del Proceso por renuncia presentada por la funcionaria que lo llevaba.

22.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el funcionario asignado para conocer del proceso avocó conocimiento y dispuso mantener vigente la medida provisional de restablecimiento de derechos decretada y solicitó al equipo técnico interdisciplinario adelantar su seguimiento.

23. En auto fechado el 7 de octubre de 2020, se corre traslado de las pruebas recaudadas hasta el momento.

24.- El 19 de octubre de 2020, se señaló el 22 de octubre de 2020 a partir de las 8:30 am, para práctica de pruebas y fallo.

25.- En Resolución No. 085 del 22 de octubre de 2020, se declara a la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES en situación de vulnerabilidad confirma la medida de Restablecimiento de Derechos ubicación en la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular - Hogar Sustituto.

26.- Notificado el fallo, no se interpuso recurso alguno en su contra, igualmente el término para el control de legalidad (15 días) venció en silencio.

27.- Según los seguimientos efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, desde el área de salud la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES presenta diagnóstico de RETRASO MENTAL y ESQUIZOFRENIA, por lo cual se han adelantado las gestiones necesarias y tendientes a la recuperación de su salud en este aspecto con la intervención de los profesionales correspondientes.

28.- En el área psicosocial, el equipo técnico interdisciplinario ha desarrollado intervenciones y acciones de búsqueda tendientes a obtener información sobre red familiar o vincular de la beneficiaria, con resultados negativos.

Frente a sus proyecciones, planes de vida, metas a corto y largo plazo se observa en la adolescente iniciativa y motivación por consolidarlos, en los diferentes encuentros se ha observado a la adolescente con presentación personal adecuada, actitud positiva ante los seguimientos, receptiva y

participativa, se muestra sin presencia de ánimo deprimido o elevado, refiere sentirse bien en el hogar sustituto asintiendo que le gustan los alimentos que le suministran y las actividades que allí desarrollan, como son leer, ir a la iglesia, compartir con los demás miembros de la familia y actividades rutinarias del hogar, en las cuales la adolescente se vincula apoyando con el aseo de su habitación y sus objetos personales.

La menor REBECA ROXILÍN manifiesta llevar una buena relación con la madre sustituta y demás miembros del hogar, situación que es corroborada en el transcurso de las visitas, identificándose canales de comunicación de calidad, confianza, buen trato, inclusión en la toma de decisiones del hogar o los temas directamente relacionados con la adolescente, como las actividades deportivas de su agrado y su deseo de asistir a entrenamientos de voleibol, recibiendo apoyo de la madre sustituta en la consecución del cupo, inscripción y asistencia.

De su historia personal, se desataca que la adolescente ha tenido dos (2) intentos de suicidio, según ella a causa de la decepción porque su familia no se interesaba en buscarla o saber de su estado. Frente a esto, actualmente REBECA ROXILÍN refiere que se encuentra tranquila y se siente apoyada y motivada a continuar trabajando en su proyecto de vida.

29.- Mediante Resolución No. 0039 del 19 de mayo de 2021, se prorrogó el seguimiento a la medida administrativa de restablecimiento de derechos vigente en favor de la adolescente REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

30.- El día 6 de septiembre de 2021, se recibió recomendación para incorporar a la adolescente en el registro único de migrante, indagar ante Migración Colombia sobre trámite de inscripción y reconocimiento en el estatuto temporal de permanencia por parte de la representante legal de la beneficiaria, a efectos de obtener información sobre su ubicación y/o paradero, y adelantar trámite de solicitud de aval para ampliación del término de seguimiento.

31.- Con el ánimo de adelantar acciones conjuntas encaminadas a la consecución de familia de la menor de edad se reiteraron las solicitudes de apoyo al grupo de Trámites Venezuela del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Migración Colombia, a la consejera para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Barinas Venezuela, al Cónsul de Primera jefe de Misión Titular del municipio de Arauca, al Comité Internacional de Cruz Roja - Oficial restablecimiento de contactos familiares.

32.- El 19/10/2021, se solicitó aval para la ampliación de los términos seguimiento al interior del proceso administrativo a la Dirección Arauca del ICBF, con fundamento en el Art 4 de la Resolución 11199 diciembre de 2019 de la Dirección General del ICBF, art. 103 ley 1098 modificado por el art. 6 de la ley 1878 de 2018 y adicionado por el Art la ley 1955 de 2019, el cual fue concedido mediante Resolución 1354 de octubre de 2021.

33.- El 28/12/2021, hubo contacto por video llamada con la señora MILADYS CAROLINA PÉREZ FLÓREZ tía materna de la menor y con sus primas MILADYS, NATALIA y NAZARET PÉREZ FLÓREZ, a quienes se les informo sobre el procedimiento y garantizando su cuidado, alimentación, educación, atención en salud y todo lo requerido para su desarrollo integral, pero que se requería la participación de la familia a efectos del reintegro de la adolescente a su medio familiar, ante lo cual la señora MILADIS CAROLINA PÉREZ

FLORES manifestó que no estaban en condiciones para que la menor es tuviera allá, fecha desde la cual se pierde contacto con esta persona.

34.- El 19 de abril de 2022, se presentó ante la Dirección de Protección del ICBF solicitud para segundo aval de seguimiento por otro término de seis (6) meses, al no advertirse viabilidad para el reintegro de la adolescente a su medio familiar y ante la negativa de la adolescente de retornar a su país de origen, como tampoco era procedente la definición de situación jurídica mediante declaratoria de adoptabilidad, por cuanto la beneficiaria es de nacionalidad Venezolana - migrante no acompañada, exponiendo allí su plan de trabajo.

35.- Mediante Resolución 2660 del 29/04/2022, la Dirección De Protección del ICBF NEGÓ la solicitud de segundo aval de ampliación del término de seguimiento.

36.- Mediante Resolución se ordenó trasladar el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia, conforme a lo plasmado en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

37.- En auto del 24 de agosto de 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución 2660 expedida el 20 de abril de 2022, que negó NEGÓ la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES, expedida por la Directora de Protección del ICBF Nivel Central Bogotá.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- **OTORGAR** el aval para la ampliación del término de seguimiento, solicitado por la Autoridad administrativa que adelanta el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES.

CUARTO.- **CONMINAR** a la Autoridad administrativa que adelanta el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente REBECA ROXILIN PÉREZ FLORES, para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 10 y SS de la Resolución No. 11199 de 2019.

QUINTO.- **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia.”

38.- El 13 de junio de 2023, el representante Judicial del ICBF Nivel Central presentó ACCION DE TUTELA contra este despacho judicial, ante el H. Tribunal Superior de Arauca.

39.- Mediante providencia calendada el 23 de junio de 2023, el H. Tribunal Superior de Arauca resolvió dentro de la ACCION DE TUTELA propuesta por el representante Judicial del ICBF Nivel Central en contra de este despacho judicial y como vinculado la defensoría de Familia adscrito al Centro Zonal Saravena del ICBF Regional Arauca, lo siguiente:

“**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la protección integral de la adolescente Karen.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA que, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos el auto adoptado el 24 de agosto de 2022 dentro del proceso con Radicado No. 8173631844001-2022-00336-00 y siga con el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA que, en el marco de sus competencias y a través del ICBF, tramite la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente Karen y adopte las medidas adecuadas para el restablecimiento de sus derechos, de acuerdo con los criterios y reglas señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-180 de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

40.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, este despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el superior, y entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H.T.S. de Arauca en la sentencia proferida el 23 de junio d 2023, dentro de la ACCION DE TUTELA propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Nivel Central.

SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto emitido el 24 de agosto de 2022 dentro del proceso con Radicado No. 8173631844001-2022-00336-00.

TERCERO.- **AVOCAR** el conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

CUARTO.- **MANTENER VIGENTE** la medida de protección establecida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, en favor de la menor KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

QUINTO.- **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, para que **inmediatamente se sirva suministrar un informe detallado respecto de la situación actual de la menor KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES, para lo cual deberá realizar una visita al sitio en donde se encuentra ubicada, recomendando en lo posible efectuarle una entrevista a la menor.**

SEXTO.- **TRAMITAR** la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

SEPTIMO.- **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena para que **inmediatamente, inicie las gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a fin de obtener la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES;** tal como lo ordenara el H.T.S. de Arauca, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de junio d 2023, dentro de la ACCION DE TUTELA propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Nivel Central contra este despacho judicial.

OCTAVO.- **SOLICITAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena para que continúe y agote, todos los mecanismos existentes para promover la búsqueda de la familia extensa de la menor KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES, tanto en Colombia como en Venezuela, rindiendo un informe de sus actuaciones a este despacho judicial.

NOVENO.- **NOTIFICAR** este proveído al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Nivel Centra y Centro Zonal Saravena, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, Dra. Mayerly Maldonado, Dra. Derly Yuliana Ballen y Dr. Willman González.

DECIMO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, para lo de su conocimiento.”

41.- El tres (03) de agosto de 2023 la Defensoría de Familia del CZ Saravena del ICBF remite informe de la visita y entrevista realizada el día 26 de Julio de 2023 a la adolescente REBECA ROXILIN PEREZ FLORES.

43.- La Defensoría de Familia del CZ Saravena del ICBF, frente a las ordenes impartidas en los numerales 6, 7 y 8 del auto proferido el tres (03) de agosto de 2023, dijo:

“(…)

El suscrito Defensor de familia en uso de sus facultades legales conferidas mediante te ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, le da respuesta a la orden impartida por usted con relación a realizar los trámites para la gestión ante Cancillería de Colombia para la obtención de la nacionalidad Colombiana de la adolescente REBECA ROXILIN PEREZ FLOREZ; por consiguiente este despacho le hace saber y así como se lo informo al Tribunal Superior de Arauca, por disposición del bloque de Constitucionalidad y a loas acuerdo firmados por Colombia en la Convención de los Derechos del Niño y la OIT, no es posible por este operador iniciar tramite alguno. Por consiguiente, remitirá esta petición ante la Dirección de Protección del ICBF que es la encargada de darle aplicabilidad según lineamiento técnico a las órdenes que usted imparta. Lo anterior se fundamenta a que la Dirección de Protección del ICBF mediante memorando socializo la inaplicabilidad del apartado 412 de la Sentencia SU 180 de 2022p proferida por la Corte Constitucional donde se emitió efectos inter comunis; esto quiere decir que las solicitudes realizada por las autoridades administrativas ante el Ministerio de la relaciones Exteriores para obtener el reconocimiento de la nacionalidad por adopción, en el desarrollo de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos PARD, resultan improcedentes. (memorando No. 20230000000070809, Dirección de Protección).

Ahora bien, la interpretación que brinda el Tribunal es errada en el sentido que no es posible materializar lo direccionado o recomendado y adicional la violencia o maltrato que tuvo que afrontar la adolescente, los hechos sucedieron en Colombia a lo que sea realizaron las respectivas denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. (...)”

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separadas de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados

en la Constitución, en las leyes y en los Tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El Artículo 17 ley de Infancia y Adolescencia expone:

Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les asegure desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Ahora bien, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en cuanto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como consagración constitucional e internacional y en cuanto a la obligación del estado de brindar una protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y esto fue lo que refirió:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.” Sentencia T 260-12.

El Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, señala en el artículo 50, que cuando a un niño se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados, lo cual resulta consecuente con el mandato constitucional del artículo 44, pues al faltar la familia, quien es la principal encargada de proteger los derechos del menor, es el Estado el responsable de intervenir para suplir esa falencia, por intermedio de las defensorías de familia, las cuales asumen la obligación legal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 79 señala: Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

En relación con los niños de otras nacionalidades, el artículo 4 del C.I.A., nos dice:

“El presente Código se aplicará a todos los niños las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional o los nacionales que se encuentren fuera del País y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”.

A su vez el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia refiere:

“Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos.”

Ciertamente, cuando el defensor de familia tenga conocimiento sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, en la cual, dependiendo del caso, podrá ordenar en el auto de apertura las medidas provisionales o cautelares que bien considere pertinentes. Lo anterior se encuentra claramente dispuesto en el artículo 99 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En el caso concreto, se tramita el proceso de restablecimiento de derechos en favor de Rebeca Roxilin Pérez Flórez, y se adelanta a instancia judicial como consecuencia de la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia de Saravena, Arauca quien ordenó su traslado al juzgado mediante, conforme a lo plasmado en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, haciendo un control de legalidad en auto del 24 de agosto de 2022, este juzgado resolvió dejar sin efectos la Resolución 2660 expedida el 20 de abril de 2022, que negó NEGO la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento, expedida por la Directora de Protección del ICBF Nivel Central Bogotá y declaro que no era competente para asumir su conocimiento, igualmente otorgo el aval para la ampliación del término de seguimiento, y conmino a la Autoridad administrativa para que adelanta el PARD en favor de la adolescente R.R.P.F.

Sin embargo de lo anterior, el H. Tribunal Superior de Arauca en sentencia de tutela proferida el el 23 de junio de 2023, ORDENO al Juzgado dejar sin efectos el auto adoptado el 24 de agosto de 2022 dentro de este proceso que en el marco demuestras competencias y a través del ICBF, tramitara la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente, adoptando las medidas adecuadas para el restablecimiento de sus derechos, de acuerdo con los criterios y reglas señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-180 de 2022, decisión esta que fue acatada mediante auto calendado el 30 de junio de 2023, surtiéndose las notificaciones al Ministerio Público y a la Defensora de Familia el 17 de julio de 2023, sin embargo n fue posible obtener contacto alguno con los padres de la menor, a pesar de los esfuerzos realizados por el ICBF CZ Saravena.

Así las cosas, al confrontar los términos legales para definir de manera definitiva la medida de restablecimiento de derechos, con las actuaciones desarrolladas por la Defensoría de Familia, se encuentra que desde la fecha en que se tuvo noticia de la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos de R.R.P.F., hasta cuando profirió la Resolución que negó el aval de prórroga del PARD, se sobrepasó el término legal establecido de 6 meses improrrogables para definir la situación de la menor, conforme lo señalado en el art. 100,

modificado por la Ley 1878 de 2018, por lo cual este Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, observadas las actuaciones surtidas, se observa primeramente que la menor es una persona de nacionalidad venezolana, quien se encuentra en Colombia desde el año 2016 aproximadamente cuando llegó con su progenitora ALICIA PEREZ en búsqueda de mejores oportunidades laborales, dadas las dificultades que vivencian en el vecino país, sin embargo, su mamá se fue la dejó al cuidado de la señora BELKIS BAEZ y ARMANDO VEGA en la finca, fecha desde la cual su familia no venido a visitarla.

Que debido al abandono de su familia biológica ha tenido intentos de suicidio, hecho que conllevó a que R.R.P.F. fuera internada en el Hospital del Sarare y ante la patología diagnosticada esta situación fue puesta en conocimiento del ICBF CZ Saravena para a solicitar ayuda para la menor.

Ahora bien, como se observa la menor ha permanecido por espacio de tres (03) años y n nueve (09) meses bajo medida de protección del ICBF, sin que se informe que tenga contacto con sus progenitores ni con ningún otro familiar, ya que ha sido infructuosa todas las gestiones adelantadas para dar con el paradero de algún familiar, pue la menor refiere que desconoce quién sea su padre biológico, con su progenitora no ha tenido contacto desde que la dejo en casa de la señora BELKIS BAEZ.

Ahora bien, si bien es cierto el representante del ICBF CZ Saravena logro contactar a la señora MIÑLEYDIS CAROLINA PEREZ tía de la menor y a tres de sus primas, lo cierto es que cuando se le informó el motivo de ese contacto dijo no estar en capacidad de recibirla en el seno de su familia por incapacidad económico y desde ese momento se perdió todo contacto con estas personas.

Obsérvese que el ICBF CZ Saravena, una vez iniciada la actuación ordenó la búsqueda de los padres y/o de la familia de origen y cercana de la menor RRPF, ello lo hizo ante las autoridades venezolanas y ante el ICBF grupo de Trámites Venezuela sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta positiva, razón por la cual mediante Resolución No. 085 del 22 de octubre de 2020, se declaró a la adolescente RRPF en situación de vulnerabilidad confirmando la medida de Restablecimiento de Derechos ubicación en la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular - Hogar Sustituto, si bien es cierto posteriormente lograron contactarse con una tía materna MILADYS CAROLINA PÉREZ FLÓREZ y sus primas MILADYS, NATALIA y NAZARET PÉREZ FLÓREZ, lo cierto es que estas personas dijeron no estar en condiciones de recibir a su pariente en su seno familiar por dificultades económicas y mediante Resolución No. 0039 del 19 de mayo de 2021, se prorrogó el seguimiento a la medida administrativa de restablecimiento de derechos vigente en favor de la adolescente; proceder que se acompasa con las normas procesales que rigen la materia.

Mírese bien que el derrotero marcado por el art. 52 y SS, 100 y SS del. C.I.A. establece diáfanoamente el trámite a seguir en situaciones como la puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, señalando que, en todos los casos en los que se ponga en conocimiento la presunta **vulneración o amenazada** de los derechos de un NNA, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos, y en el parágrafo 3 del art. 53 se señala que, "Parágrafo 3°. Adicionado por el art.46 de la Ley 2126 de 2021. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con

una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisariías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.”<sup>1</sup> y en el evento que no logre ubicarse a su familia de origen deberá ubicarse en un hogar sustituto, según lo dice el art. 59, “*Ubicación en Hogar Sustituto*. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.”.

Se evidencia igualmente que en la valoración efectuadas a la adolescente por psiquiatría y/o psicología, se establece que desde hace más de seis (6) meses se encuentra sin sintomatología de alguna patología o enfermedad mental, además de informarse que la menor refiere sentirse bien en la casa hogar, que le gustan los alimentos que le preparan y las actividades que desarrolla allí, que en el momento su proyecto de vida está enfocado en sus estudios de básica secundaria y que se encuentra bien de salud y emocionalmente.

Teniendo en cuenta el diagnóstico de psiquiatría y psicología, obrantes en el proceso, así como los conceptos del área de trabajo social, nutrición y del equipo interdisciplinario, así como de los diferentes informes de seguimiento, se puede evidenciar con toda claridad que R.R.P.F. no tiene relación con su red familiar de origen ni extensa, mientras ha estado bajo protección de Bienestar Familiar, ha tenido la posibilidad de experimentar otros modelos de vida y de convivencia, le han sido brindados los apoyos y atención que requiere en salud, dada su condición y diagnóstico; es decir que no cuenta con un entorno familiar que pueda garantizarle sus derechos en su condición actual.

Las evidencias traídas al proceso permiten ver al Juzgado un antes y un después en la vida de la joven R.R.P.F., por cuanto en este país se le ha atendido y garantizado su salud, y se han restablecido sus derechos, dadas sus necesidades particulares.

Por ahora ni la madre, ni el padre, así como ninguna otra familiar han dado muestras de quererla recibir en su seno familiar pues no tienen condiciones para detentar la custodia y cuidado personal de R.R.P.F. en condiciones que le garanticen la atención adecuada e integral en su condición.

Así las cosas, considera el Despacho que, en este caso particular, deberá declarar la vulneración de derechos a R.R.P.F., dado que no cuenta con una red familiar de apoyo que tenga condiciones para recibirla.

Ahora bien, ante la demora, falta de gestión y diligencia por parte de ICBF de realizar los trámites de nacionalización de la menor R.R.P.F., durante más de tres (03) años que lleva este trámite del PARD, de legalizar la situación de en el país, el Juzgado procederá a tomar una decisión atendiendo lo dispuesto en el “Lineamiento Técnico para la Atención de Niños Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y o Vulnerados” de ICBF, y por tanto dispone que se mantenga en internado en una Institución que para el efecto tenga ICBF, para la atención de Niños Niñas y Adolescentes en la cual se le garanticen todos sus derechos y en particular que atienda sus necesidades en función de su particular situación.

Así mismo se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZ Saravena, para que realice todas las gestiones tendientes para legalizar la situación de permanencia de R.R.P.F. en Colombia (si aún no se ha hecho), ya que no existe constancia de ningún trámite al respecto durante el tiempo que ha permanecido bajo su protección.

Si bien es cierto, el ICBF CZ Saravena manifestara que ellos no son competentes para proceder con las ordenes impartidas tendientes a iniciar las gestiones para obtener la nacionalidad por adopción de la menor R.R.P.F., tal afirmación no es de recibo por parte de este despacho judicial si a bien se tiene que según lo señalo el H.T.S. de Arauca en la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 dentro de la Acción de tutela propuesta por el ICBF Nivel central, hizo alusión a los planteamientos expuestos por el ICBF en ese entonces, señalando lo siguiente:

“(...)

#### **7. Cuestión final.**

Conviene precisar que, en contravía de lo señalado por el Defensor de Familia, en la sentencia SU-180 de 2022, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Todas las autoridades de la República de Colombia, sin excepción alguna, al valorar, tramitar y decidir sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes que (i) se encuentren permanentemente en territorio colombiano, (ii) se identifiquen como migrantes venezolanos no acompañados, y (iii) se encuentren en situación abandono probado, sin posibilidad de ubicarlos con su núcleo familiar, están obligadas a aplicar los mandatos de protección y cuidado previstos en el artículo 44 de la Constitución, en especial, dar prevalencia al interés superior del niño y ejecutar, con la mayor diligencia, las acciones que sean necesarias para materializar la garantía y protección de sus derechos. Esto, sin distinción alguna e, independientemente, de la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional, étnico o social, o cualquier otra característica o condición del niño, niña o adolescente o de sus padres.”

Por ello, en casos como el presente, consideró el alto Tribunal que es posible aplicar “la nacionalización por adopción de latinoamericanos como última ratio siempre y cuando no sea posible, en un tiempo prudencial, ubicar a la familia extensa de las niñas, niños y adolescentes venezolanos que sean migrantes no acompañados en situación de abandono y que tengan una residencia permanente en Colombia, en todo caso, superior a un año” señalando, entonces, que es posible, como última ratio, declarar su estado de adoptabilidad o adoptar otras medidas adecuadas para el restablecimiento de sus derechos y, precisando, que está medida de protección debía ser aplicada en los supuestos antes señalados.

Es así que, de conformidad con este precedente, es posible y obligatorio tramitar la nacionalidad colombiana por adopción, por parte de los Defensores de Familia o quienes desarrollen esta función, para los niños, niñas y adolescentes de origen venezolano, migrantes irregulares y en situación de abandono probado, que acrediten como mínimo un año de domicilio permanente y continuo en Colombia, siempre que no exista duda sobre las razones por las cuales se encuentran en territorio colombiano o de que no han sido separados forzosa o delictivamente de sus padres o familiares, como una medida dirigida a garantizar sus derechos mediante la declaratoria de adoptabilidad u otro tipo de medidas, cuando no existan otras más adecuadas.

(...)”

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que a R.R.P.F., nacida el 21 de junio de 2007, en Barinas Venezuela según acta de nacimiento No. 245, hija de la señora ALICIA PEREZ FLOREZ, le han sido vulnerados sus derechos, por lo cual se ordena MANTENER VIGENTE la medida de protección establecida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, en su favor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- **DEJAR EL CUIDADO PERSONAL** de la joven R.R.P.F. bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, CZ Saravena.

TERCERO.- **TRAMITAR** la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES.

CUARTO.- **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena para que inmediatamente, inicie las gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a fin de obtener la nacionalidad colombiana por adopción de la adolescente KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES; tal como lo ordenara el H.T.S. de Arauca, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, dentro de la ACCION DE TUTELA propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Nivel Central contra este despacho judicial.

QUINTO.- **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena para que continúe y agote, todos los mecanismos existentes para promover la búsqueda de la familia extensa de la menor KAREN Y/O REBECA ROXILÍN PÉREZ FLORES, tanto en Colombia como en Venezuela, rindiendo un informe de sus actuaciones a este despacho judicial.

SEXTO.- **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que realice todas las gestiones pertinentes ante las autoridades respectivas Migración Colombia y Registradora Nacional del Estado Civil, a fin de que se legalice la situación de permanencia en Colombia de la joven R.R.P.F.

SÉPTIMO.- **DEVOLVER** la presente diligencias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. CZ Saravena, Arauca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**81.736.31.84.001.2023.00470.00 U. M. H.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ ESTER PARRA PEREA contra MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora LUZ ESTER PARRA PEREA otorgó poder la profesional del derecho para iniciar un proceso de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ADJUDICACION DE LOS BIENES contra MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO, y así fue propuesta la demanda, sin embargo de lo anterior, no allego documento alguno en el cual se haya declarado que entre las partes existió UNION MARITAL, requisito previo para establecer si entre los presuntos compañeros se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL que deba ser declarada DISUELTA y en estado de liquidación.

De los hechos y pretensiones de la demanda interpreta el juzgado que lo pretendido es que se DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES, y consecencialmente con ello se declare que entre las partes se conformó una SOCIEDA PATRIMONIAL que debe declararse DISUELTA y en estado de liquidación, si a ello hay lugar.

Por lo tanto, debe adecuarse el poder y la demanda para dicho proceso.

2.- La parte demandante no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta convivencia con el demandado.

3.- La parte demandante no informo al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal anterior (municipio), de los presuntos compañeros permanentes.

3.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del Inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- La parte demandante no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).

5.- Aunque solicito el decreto de medidas cautelares (embargo y secuestro), no aportó la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente a efectos de proceder con el estudio de las medidas cautelares. (Art. 590 Numeral 2 dl C.G.P.).

7.- No acredito haber dado cumplimiento a lo normado en el Art. 6, Inc. 5 del Decreto Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. DILAN HARVEY DURAN UENTES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

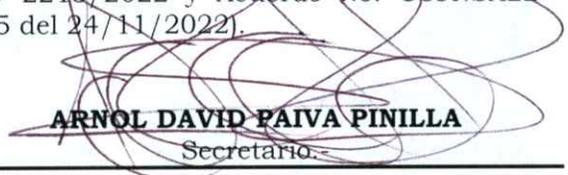
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81.736.31.84.001-2023-00475-00 ANULACIÓN CÉDULA DE CIUDADANIA**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 25 de 2023.

**ARNOL DAVID PAÑA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **ANULACION DE CEDULA DE CIUDADANIA propuesta por DORIS YOLIMAR MONALVE MEDINA**, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

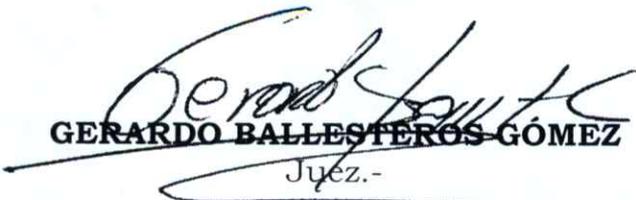
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**817363184001-2023-00486 ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, agosto 25 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ADOPCIÓN propuesta por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR respecto de BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Algunos apartes de los registros civiles de nacimiento de LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, son ilegibles por lo cual no puede hacerse su correspondiente valoración; debe aportarse dichos de forma que pueda procederse a su valoración.

2.- La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el art. 69 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JHONATTAN OBREGON CRIALES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-



**81.736.31.84.001.2023.00427.00 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda DIVORCIO propuesta por SANDRA LICETH CASTAÑEDA VILLAMIZAR contra ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 73 y SS, 82 y SS, 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022 y Ley 1098 de 2006, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- En cuanto al establecimiento de/la menor, se dicta la siguiente medida provisional:

**a.- La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor E DÍAZ CASTAÑEDA quedará en cabeza de su progenitora SANDRA LICETH CASTAÑEDA VILLAMIZAR.

**b.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota provisional de alimentos a favor del menor E DÍAZ CASTAÑEDA a cargo del demandado ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ, la suma de \$300.000.00 mensuales.

**c.- VESTUARIO.-** El señor ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ, suministrará dos (2) cuotas extraordinarias por la suma de \$300.000 con destino al vestuario del menor, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** Las cuotas antes estipuladas (ordinaria y extraordinaria) se empezarán a cubrir a partir del mes de agosto de 2023, dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente debe advertirse que las cuotas (ordinaria y extraordinaria) deberán incrementarse en el mes de enero de cada anualidad en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al señor **ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ**, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, emisora comunitaria de residencia y asiento de los negocios del causante) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Librese los oficios a que haya lugar.

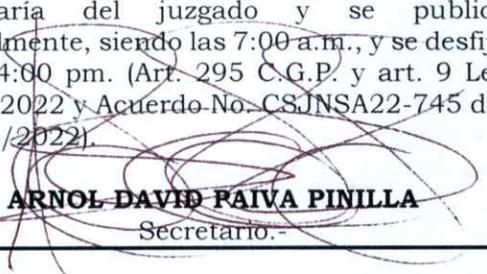
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00410.00 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesto por ALCIRA QUIÑÓNEZ VILLAMIZAR contra ALBERTO MANRIQUE DELGADO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del C G del P, concordantes con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

**RESUELVE**

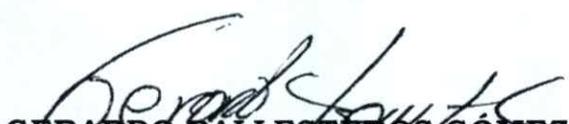
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario -

---

**81.736.31.84.001.2023.00409.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el dos (2) de Agosto de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MARISOL FANDIÑO FONTECHA contra NAHÚM MERCHÁN LIZARAZO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., concordante con el art. 422 ibídem y art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor NAHÚM MERCHÁN LIZARAZO, por la suma de **\$2.688.000**, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas para su hijo Y MERCHÁN FANDIÑO, según la relación contenida en el escrito genitor, las cuales deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor NAHÚM MERCHÁN LIZARAZO el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor NAHÚM MERCHÁN LIZARAZO, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran en cuentas bancarias, de ahorro, corrientes, títulos valores y/o derechos que tenga o llegare a tener el señor NAHÚM MERCHÁN LIZARAZO en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia S.A., BBVA, Bancolombia S.A., Popular, BBVA, Caja Social y de Bogotá.

SÉPTIMO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Librese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

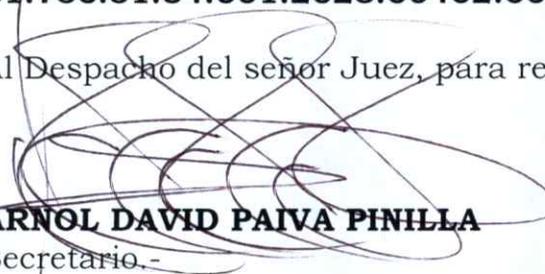
  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2023.00402.00 ALIMENTOS – FIJACIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesta a través de apoderado judicial por EYINALBA HERNÁNDEZ NEMES contra OSCAR MEDARDO MEDINA ORTIZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, luego, no acreditó o al menos no obra prueba si quiera sumaria de haber cumplido con lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesta a través de apoderado judicial por EYINALBA HERNÁNDEZ NEMES contra OSCAR MEDARDO MEDINA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2021.00384.00 L.S. CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ÁNGELA MARÍA VERGARA MASSO contra JONH LEONER TRIGOS VERGEL, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P., **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6°.

**ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00383.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el dos (2) de Agosto de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MAIRA ALEJANDRA MORA MORENO contra ILSÓN GAITÁN PÉREZ, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., concordante con el art. 422 ibídem y art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ILSÓN GAITÁN PÉREZ, por la suma de **\$3.722.000.00**, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas para sus hijas G I e I E ARCINIEGAS MORA, según la relación contenida en el escrito genitor, las cuales deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ILSÓN GAITÁN PÉREZ el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ILSÓN GAITÁN PÉREZ de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran en cuentas bancarias, de ahorro, corrientes, títulos valores y/o derechos que tenga o llegare a tener el señor ILSON GAITÁN PÉREZ en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia S.A., BBVA, Bancolombia S.A., Popular, BBVA, Caja Social y de Bogotá.

SÉPTIMO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

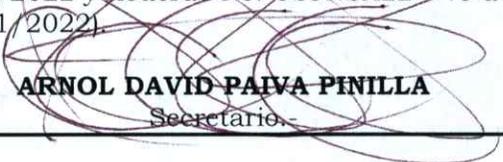
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2023.00380.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DORIS EMILCE ACEVEDO ALBARRACÍN contra ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., concordante con el art. 422 ibídem y art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ, por la suma de **\$1.520.000.00**, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas para sus hijas D A MUÑOZ ACEVEDO, según la relación contenida en el escrito genitor, las cuales deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ Z el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran en cuentas bancarias, de ahorro, corrientes, títulos valores y/o derechos que tenga o llegare a tener el señor ABELARDO MUÑOZ MUÑOZ en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia S.A., BBVA, Bancolombia S.A., Popular, BBVA, Caja Social y de Bogotá.

SÉPTIMO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Librese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

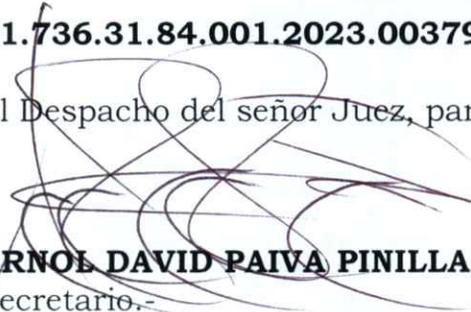
  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00379.00 ALIMENTOS – FIJACIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA LUISA PORRAS contra JANNIER YAIR RÍOS ROJAS, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, luego, no acreditó o al menos no obra prueba si quiera sumaria de haber cumplido con lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

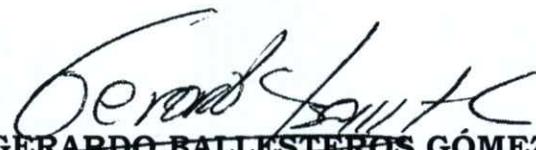
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA LUISA PORRAS contra JANNIER YAIR RÍOS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00378.00 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 31 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda DIVORCIO propuesta por SANDRA MILENA CARREÑO PEDRAZA contra MANUEL FRANCISCO MUÑOZ PACHECO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 73 y SS, 82 y SS, 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022 y Ley 1098 de 2006, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- En cuanto al establecimiento de/la menor, se dicta la siguiente medida provisional:

**a.- La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los menores E M F, A A y I Y MUÑOZ CARRERO quedará en cabeza de su progenitora SANDRA MILENA CARREÑO PEDRAZA.

**b.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota provisional de alimentos a favor de los menores M F, A A y I Y MUÑOZ CARRERO a cargo del demandado MANUEL FRANCISCO MUÑOZ PACHECO, la suma de \$500.000.00 mensuales.

**c.- VESTUARIO.-** El señor MANUEL FRANCISCO MUÑOZ PACHECO, suministrará dos (2) cuotas extraordinarias por la suma de \$500.000 con destino al vestuario de los menores, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** Las cuotas antes estipuladas (ordinaria y extraordinaria) se empezarán a cubrir a partir del mes de agosto de 2023, dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente debe advertirse que las cuotas (ordinaria y extraordinaria) deberán incrementarse en el mes de enero de cada anualidad en el porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal mensual.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al señor **MANUEL FRANCISCO MUÑOZ PACHECO**, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, emisora comunitaria de residencia y asiento de los negocios del causante) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Librese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2023.00360.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216**  
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 19 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por ANA LAURA CARO CORREA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 368 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

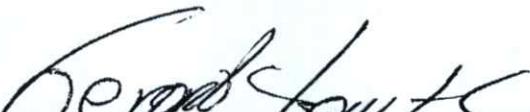
SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I artículo 368 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad a la Registraduría municipal de Turbaco – Bolívar y nivel central Bogotá para que intervengan en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el art. 62 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría municipal de Turbaco – Bolívar y Nivel Central Bogotá en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2022.00110.00 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado de los acreedores dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto mediante apoderado judicial por RICARDO ALFONSO TOMAS LARA y OTRO siendo causante ARCENIO ALFONSO TOMAS VALDERRMA, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinte (20) de Febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman el sucesorio, y **presentarlos por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente los normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

**ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**817363184001-2021-00165 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el día 12/04/2023 se allegó los ESTUDIOS GENETICOS DE FILIACION elaborados por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. De igual manera se allega poder otorgado por la parte demandante al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ para actuar como defensor público de sus intereses. Saravena 29 de agosto de 2023.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, treinta (30) de agosto del dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ (demandado en impugnación) Y H. INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (demandado en investigación); y allegado a este despacho los INFORMES PERICIALES N° DRBO-GGEF-2202002100 Y N° DRBO-GGEF-2202002102 realizados el día 19/10/2022 y provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

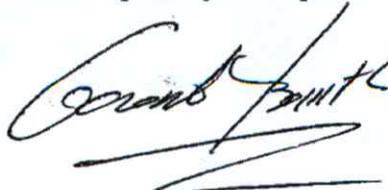
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ como defensor público de las demandantes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO** - CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días de los INFORMES PERICIALES N° DRBO-GGEF-2202002100 Y N° DRBO-GGEF-2202002102 realizados el día 19/10/2022 y provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**TERCERO-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No.63.

Se fija en la secretaría del juzgado y  
virtualmente, siendo las 07:00 Am y se  
desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley  
2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745  
de 24 de noviembre de 2022).



---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**81.736.31.84.001.2022.00379.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento, al igual la demandada fue notificada y contestada proponiendo excepciones de mérito. Saravena, Agosto 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por HARVEY NIÑO PACHECO contra LISBETH DANIELA DELGADO CASTRILLÓN, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **cuatro (4) de Octubre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman la MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a su contra parte a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR Y ADVERTIR**, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---